

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Tarifa
Pag adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO seguido por don Viviano Figueroa contra doña Juana Figueroa por entrega de ganado vacuno y multiplicos.

Salta, Julio 21 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:—Este juicio seguido por don Viviano Figueroa contra doña Juana Figueroa por entrega de ganado vacuno y multiplicos, los hechos en que se funda la demanda, la contestación a ésta y los hechos expuestos por la demandada, las pruebas producidas, lo alegado por las partes, y

CONSIDERANDO:

Que la petición del actor, consiste en solicitar del juez, condene a doña Juana Figueroa como heredera de don Cirilo Figueroa a la entrega de *doscientas cabezas de ganado vacuno* que aproximadamente este último marcó en las fincas «Dorado», «Recreo», «Rio de los Gallos», «Tilca» y en los alrededores de esas fincas.

Que no pudiendo determinar con exactitud el número de ese ganado, se remite en todo caso a lo que resulte de la prueba que se produzca.

Se trata, pues, de saber si efectivamente don Cirilo Figueroa incorporó a su patrimonio ganado vacuno de propiedad de don Viviano Figueroa marcándolo con su marca en las referidas fincas.

Antes de entrar a examinar la prueba producida en estos autos, vamos a estudiar en mérito de lo alegado por las partes y de los hechos discutidos si el actor necesita justificar su demanda por pruebas escritas o si es bastante la prueba testimonial.

Para ello debemos advertir que en el presente caso no se demanda el cumplimiento de un contrato, ni la demanda se basa en la existencia de un contrato, sino en la existencia de hecho que originan una obligación, de tal manera pues que si bastara la prueba testimonial debe ser admitida cuando se trata de demostrar los hechos en que se funda la demanda, cuando la demanda, como se ha dicho no reposa en la existencia de un contrato que tenga por objeto una cantidad de más de doscientos pesos en que se requiere la prueba instrumental (artículo 1193 del C. C.)

Que por otra parte, la demandada sobre este punto no ha hecho objeción alguna.

Resuelto este punto y establecido que se trata de una demanda por cumplimiento de una obligación corresponde estudiar lijamente las disposiciones del Código Civil a este respecto.

El artículo 449 de la ley citada establece un principio general al sancionar que *no hay obligación sin causa*; determinando las que pueden originarla.

Indudablemente una obligación, puede resultar de los contratos o bien de hechos, con cuya realización, una o varias personas se comprometen o se obligan al cumplimiento de hacer, no hacer, o dar una cosa.

En esta demanda el actor pide la devolución de ganado vacuno que afirma fué marcado por don Cirilo Figueroa con marca de éste y con la intención, dice, de devolverle igual número de ganado de la misma clase y edad—he ahí pues la causa de la obligación y el hecho fundamental de la demanda que expone el actor como fundamento de su acción.

Ahora bien, el demandante, si debe probar los hechos relacionados en su demanda y que son:

1° Que don Cirilo Figueroa el año 1904 y siguientes marcó con su marca ganados que pertenecían al actor que estaban en las fincas «Dorado», «Rio de los Gallos», «Recreo», «Tilca» y sus alrededores.

2° Que al proceder en esta forma don Cirilo Figueroa lo hizo con la intención de devolver a su hermano Viviano igual número de ganado de la misma edad y clase; y

3° Que doña Juana Figueroa reconoció la obligación de su padre y vino a entregar al demandante ciento veinte cabezas de ganado mayor, lo que no se llevó a cabo por que la demandada quiso reducir la edad de los animales que debía entregar.

Estudiando las pruebas producidas re-

sulta que los testigos tanto de una como de otra parte en su mayoría declaran que don Cirilo Figueroa marcó con su marca ganado vacuno de propiedad de don Viviano Figueroa, pero la prueba testimonial de autos a este respecto no convence al juez de una manera tan completa y cabal como para poder determinar con precisión el número de ganado vacuno marcado, la clase y edad de éste; y es tan vaga y confusa esa prueba que con ella sola el juzgado no podría condenar a la demandada a entregar al actor un número de ganado determinado ni fijar su clase y edad, ni tampoco con eso prueba se podría aplicar lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos, por cuanto nos encontraríamos para esto último con la dificultad de poder clasificar dentro de la cantidad fijada el número de ganado vacuno que debiera entregar, sus diferentes clases, la edad de los mismos y los multiplicos.

Pero, es indudable que con la declaración de los testigos Marcelo Romero, fs. 26; Fidelino Luna, fs. 58; Alejo Méndez, fs. 61; Trifón Coronel, fs. 64; Juan de Dios López, fs. 66; José Luis Juarez, fs. 67; Atanasio Romero, fs. 68; Cirilo Centeno, fs. 77 y Lisandro Romero, fs. 79;—se comprueba que don Cirilo Figueroa marcó con su marca ganado vacuno de don Viviano sin que la prueba de testigos presentados por doña Juana Figueroa de que dá cuenta el actuario a fs. 85 vuelva a destruir ese hecho probado.—Nos resta que examinar el valor legal y la fuerza probatoria del documento privado presentado por doña Juana Figueroa a fs. 52, por el que don Viviano Figueroa al reconocer su firma reconoce el contenido de ese documento en el que manifiesta a su destinataria que se le debe entregar ochenta y dos cabezas de ganado vacuno.

Ahora bien, cabe preguntar ¿Qué consecuencia legal se desprende acerca de la fuerza probatoria del documento en cuestión y contra quienes?

Una vez reconocido un instrumento privado tiene por mandato de la ley la misma fuerza probatoria contra aquellos que lo reconocen, como contra aquellos que lo presentaron y esto por que la prueba, que resulta de su reconocimiento es indivisible—(artículo 1029 del C. C. concordante a ese efecto con el artículo 1028)

Estudiando el espíritu que ha guiado al codificador al sancionar esta disposición, es el de mantener un principio de igualdad, estableciendo la indivisibilidad de la prueba resultante de un do-

cumento privado debidamente reconocido en juicio; de tal manera pues, que ese documento es la mejor demostración del derecho que asiste al demandante para reclamar la entrega de ganado y la mejor demostración de la obligación que compete á la demandada de dar lo que ella misma al presentar ese documento como prueba reconoce deber al señor Viviano Figueroa.

La jurisprudencia uniformemente ha consagrado este principio.—La carta presentada en juicio prueba tanto contra el que la ha reconocido, como contra el que la ha presentado (Suprema Corte Nacional, tomo 64, página 139 Cámara Civil de Ap. de la Capital, tomo 15, página 24, Serie 2ª, Inciso 8º, página 356, Serie 4ª).

«El documento presentado en juicio y cuya autenticidad ha sido reconocida por las partes es indivisible y sus constancias forman prueba en contra de la parte que lo presentó» (fallo Cámara Civil—Ap. de la capital, tomo 6 página 41).

Así pues, el principio que del artículo 1029 del Código Civil es: *Que siendo la prueba indivisible el del documento reconocido en juicio demuestra lo afirmado en él,—tanto para el que lo firmó como para el que lo presenta.*

Agregado lo que resulta del estudio del documento de fs. 52 con lo que demuestra la prueba testimonial, tenemos que efectivamente se ha comprobado que don Cirilo Figueroa incorporó á su patrimonio ganado vacuno del señor Viviano Figueroa.

Por otra parte y en presencia de ese documento podemos estimar como un fundamento más al derecho pretendido por don Viviano Figueroa la circunstancia de que doña Juana Figueroa no ha contestado al negar la demanda, que convino con aquel en entregarle ciento veinte cabezas de ganado vacuno de manera pues que ese hecho si bien negado en la absolución de posiciones no lo fué al contestar la demanda en la forma y modo del artículo 110, Inciso 1º del Código de Procedimientos.

Que en cuanto al documento de fs. 10 nada prueba ni en favor ni en contra de los derechos de las partes que litigan en este juicio—pues que ese documento si bien se refiere á puntos discutidos en la demanda y contestación, de él no puede surgir una prueba convincente.—Que pasando á estudiar sobre si el demandante ha incurrido en *plus petitio*—estoy de acuerdo con este punto con la parte demandada y prueba de ello es que al demandar la entrega del ganado no hizo presente que recibió las treinta cabezas de ganado vacuno y un novillo de tres años—silenciando un hecho que al reconocer el documento de fs. 52—lo confiesa acabadamente (artículo 1028 C. Civil.) y prueba también que hay *plus petitio* es que en ese documento

solo reclama y reconoce se le debe entregar ochenta y dos cabezas de ganado vacuno.

Que esta prueba no puede ser destruida por la calificación que hace el actor al contestar la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 53 diciendo que el absolvente hizo esa proposición refiriéndose á la carta de fs. 52 siempre que se le entregase treinta cabezas que las tenía recibidas de González—para su hermano Cirilo, cosa que no se dice en ese documento.

Empero, si hay *plus petitio* en la demanda, también existe por la parte demandada exceso de negativa en la demanda desde que si como prueba presentó la carta de fs. 52, indivisible en sus efectos de probanzas para uno y otro litigante, debió para no incurrir en malicia y temeridad acompañar esa carta ó comprobar que lo afirmado en ella carecía de verdad cosa que no ha llegado á comprobar.

De donde resulta que los efectos ó las condenaciones de la *plus petitio* han quedado neutralizadas, por así decir.

Que al juzgado no le toca pronunciarse acerca de la suma que la demandada dice fué entregada por don Cirilo al actor pues que no ha sido sometida á resolución del Juez como una contra demanda, sino como un antecedente ó un hecho sin reclamación en forma de juicio.

Que, en cuanto á los multiples demandados el juzgado carece de base para convencerse de la justicia de ese pedido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas, jurisprudencia citada,

FALLO:

Esta demanda entablada por don Viviano Figueroa contra doña Juana Figueroa por entrega de ganado, haciendo lugar á la demanda y condenando á la demandada doña Juana Figueroa entregue al señor Viviano Figueroa el número de ochenta y dos cabezas de ganado vacuno,—no haciendo lugar á la entrega de multiples pedidos por el actor.—Sin costas,—en mérito de las razones expuestas, cuando hemos tratado el punto de la *plus petitio*. Tómese razón y previa reposición de sellos notifíquese.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudino
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA seguida contra Bruno Ramirez por atentado á la autoridad.

Salta, Agosto 2 de 1909.

Y VISTOS—En la causa criminal se-

guida á Bruno Ramirez, de apodo (pato) de 37 años de edad, soltero, abastecedor, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle San Luis al Naciente, acusado por atentado á la autoridad, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por la declaración de los testigos que corren en autos, está comprobado plenamente que el procesado Ramirez, ha cometido el delito de atentado á la autoridad.

2º—Que existen en pró y en contra del acusado, las circunstancias atenuantes de la ebriedad y la agravante de la reincidencia, del mismo delito, las que dándose por compensadas, el caso está encuadrado en la disposición del artículo 234 del Código Penal y se hace pasible el reo de promedio de pena establecido por el artículo 235 del referido código.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Bruno Ramirez, á la pena de cuatro meses y medio de arresto; con costas, y resultando de autos tener cumplida dicha pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Scriba.

CAUSA contra Marcos Navarro por hurto á Francisco Rivero y á Rita Navarro de Aguirre.

Salta, Agosto 2 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Marcos Navarro, de 18 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el partido de Talapampa, acusado por hurto de mercaderías y dinero á Francisco Rivero y Rita N. de Aguirre, y

RESULTANDO:

1º—Que á fs. 1 corre la denuncia de Francisco Rivero, quien manifiesta, que desde la segunda quincena del mes de Diciembre del año pasado, le vienen robando al exponente de su casa de negocio, mercaderías y dinero, que por lo pronto no recuerda ó no tiene presente todo lo que le han robado; pero hecha de menos una pieza de género, un traje de ropa y zapatillas, medias, 30 cajas de sardinas, etc, en dinero como ochenta y tantos pesos y que como autor denuncia al menor Marcos Nava-

ro, a quién sorprendió su señora, robando la noche del quince dentro del negocio, armado de un cuchillo y de una piedra.

2°—Que á fs. 21 corre otra denuncia de Doña Rita N. de Aguirre, la que manifiesta que hacen dos meses á contar desde el 25 de Diciembre del año pasado, á que fugó de su casa el menor Marcos Navarro, hurtándole una manta de vicuña y una pulsera de oro, estimando todo en la suma de 52 pesos.

3°—Que es inoficioso hacer la relación de las demás diligencias del sumario en las cuales pretende complicar en el delito á Julian Coria y Modesto García, por cuanto el procesado á fs. 14 y 23 á 24 vuelta, confiesa que él es el único autor responsable de los hechos criminosos expresados en ambas denuncias.

4°—Que el Ministerio Fiscal en su acusación de f. 28 pide para el encausado en vista de estar comprobado el delito, el máximun de pena establecido por el artículo 22, letra a) hurto del C. Penal Reformado.

5°—Que corrido traslado al defensor, éste se adhiere á la acusación del señor Fiscal por estar arreglado á derecho, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, queda comprobado suficientemente, que éste es el único autor responsable de los hurtos referidos.

2° Que el caso está encuadrado en la disposición del artículo 22 letra a) Hurto del Código Penal y pasible el reo del máximun de la pena por la reiteración de delitos y sin ninguna atenuante á su favor.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Marcos Navarro á la pena de tres años de prisión, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Genoveva Bolívar por injurias á Carmen Gómez de Otero.

El día tres de agosto, del año mil novecientos nueve, compareció á la audiencia decretada, la querellada señora Genoveva Bolívar, acompañada de su abogado el doctor Landívar, sin haber concurrido la querellante y declarada abierta la audiencia, la querellada expu-

so: que no habiendo concurrido la parte querellante y siendo las dos y veinte p. m., pedía que de acuerdo con el artículo 551 del C. de P. en lo criminal, se declare por desistida la querella y se condenen en costas á la querellante. Lo que oído por el señor Juez y siendo exacto lo expuesto anteriormente resolvió dar por desistida la presente querella, con costas á la querellante, regulando el honorario del doctor Landívar en la suma de quince pesos moneda nacional. Con lo que terminó y previa lectura la firman con el señor Juez por ante mí doy fé.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original,

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por Andrés Ilvento contra Guillermo Marquiegui.

Salta, Agosto 3 de 1909.

Y vistos:—La demanda interpuesta por don Andrés Ilvento contra don Guillermo Marquiegui por cobro de la suma de «Ciento veinticinco pesos moneda nacional» (§ 125) proveniente de un crédito por igual cantidad que el demandado le hizo cesión al demandante contra don Julio J. Matienzo, sin que hasta la fecha de interpuesta esta demanda el actor haya recibido el valor del crédito cedido, habiendo fallecido el deudor Matienzo, y no conociéndose bienes dejados por éste, se funda la demanda en que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1513 del Código Civil el cedente es responsable de la cesión.

La contestación dada por el demandado, diciendo: que hace muchos años á que el exponente tuvo negociaciones con el demandante y que considera que ya toda responsabilidad á su respecto ha caducado con el transcurso del tiempo, mucho más, cuando en el presente caso no le acompaña comprobante alguno de la negociación, ni justificativo que acredite que el demandante hubiese hecho diligencia alguna para perseguir el crédito que dice le cedió el exponente: que por lo expuesto niega en absoluto tener responsabilidad alguna á favor del demandante y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Las pruebas producidas por el demandante y que consisten: en las posiciones absueltas por el demandado y los documentos que en número de nueve corren agregados á los autos:

Lo alegado por las partes sobre el mérito de la prueba producida; y

CONSIDERANDO:

Dos cuestiones se presentan á la consideración del suscrito: 1ª, ¿fue realmente cedido al demandante el crédito á que se hace referencia en la demanda? 2ª, ¿es responsable el demandado por la cesión que hizo al demandante, y en caso afirmativo, esa responsabilidad ha cesado en vista del tiempo transcurrido, esto es, por haberse operado la prescripción?

La primera cuestión debe resolverse afirmativamente, pues que el documento que corre agregado á fs. 15 de autos, reconocido por el demandado, así lo obliga demostrando que el demandado le cedió á título oneroso al demandante el crédito que se expresa en la demanda.

La segunda cuestión ó sea la relativa á la responsabilidad del demandado, debe resolverse negativamente, pues que habría sido necesario pacto expreso para que aquel estuviera obligado á restituir al demandante el precio recibido.

El Dr. Machado comentando la disposición contenida en el artículo 1479, antes, hoy 1513. del Código Civil, invocado por el demandante, dice: «en la cesión de créditos sucede como en la compraventa, se responde solo por la existencia y legitimidad del crédito vendido, como en aquella se transfiere la propiedad de la cosa, si ésta se pierde después, se pierde para el dueño.» Así, se ha transferido un crédito legítimo y existente en el momento del contrato, si el adquirente no puede cobrarlo, porque el deudor es insolvente ó porque lo haya perdido, ó se haya destruido el instrumento, ó por cualquier otra causa, esas contingencias las corre como propietario; la única responsabilidad del cedente es cuando el cesionario fuese vencido sobre la legitimidad ó existencia del crédito mismo; esta circunstancia no autoriza á suponer la cesión *aleatoria*; por que el *alea* en la venta solo comprende la existencia ó no existencia de la cosa, ó el más ó el menos, y no las consecuencias ó contingencias de ella» «Por eso se necesita pacto expreso sobre la garantía de la solvencia del deudor en el momento del contrato.» (Autor citado: «Comentarios al Código Civil Argentino» tomo IV, página 215). aparte.

Ahora bien; si en el instrumento de fs. 15 presentado por el demandante, no consta que el demandado se haya obligado á restituirle el precio de la cesión en caso de insolvencia del deudor ó muerte del mismo sin haber pagado el crédito citado, y si la existencia y legitimidad de éste no ha sido observada por el cesionario ó demandante, es indudable que el cedente ó demandado no está obligado á la restitución reclamada de contrario. Pero ni si quiera es admisible, en el caso que fuera posi-

ble presumirlo, que la mente de las partes haya sido estipular aquella garantía en favor del cesionario, pues que la simple lectura del instrumento de la cesión, demuestra que ella (la mente) no ha podido existir, dado que el crédito cedido lo habrá sido por un precio inferior á su valor,

En cuanto á la prescripción alegada por el demandado, es indudable que éste medio de defensa no ha necesitado invocarlo aquél, demostrado como está por las precedentes consideraciones, que la responsabilidad que se le atribuye por el demandante no existe.

Por estos fundamentos y fallando en definitiva,

RESUELVO:

Rechazar la demanda interpuesta por don Andrés Ilvento contra don Guillermo Marquiegui por cobro de la suma de *ciento veinticinco pesos* moneda nacional (\$ 125) proveniente de un crédito por igual cantidad contra don Julio J. Matienzo, cedido por el demandado á favor del demandante. Sin costas. dado la naturaleza de la cuestión debatida.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial.»

FRANCISCO F. SOSA,

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Strio.

Leyes y Decretos

MINISTERIO
DE
HACIENDA

Salta, Agosto 7 de 1909.

Vista la presentación que antecede, y

CONSIDERANDO:

1º Que toda resolución que no sea de orden interno de la administración, para tener el carácter de definitiva, debe ser firmada por el Gobernador de la Provincia y refrendada por el ministro del ramo.

2º Que entrando en el fondo de la cuestión propuesta, el P. E. considera que el término «mercaderías» que emplea el inciso 2º del art. 18 de la Ley de patentes debe tomarse en su sentido puramente comercial comprensivo de las cosas ú objetos que son materia del comercio en general y que por su naturaleza ó confección están dispuestos para entrar en el movimiento de incesante rotación que el comercio les impone y que es su característica y no de substancias alimenticias destinadas al consumo inmediato de la población, tales

como las salchichas y grasas á que se refieren las boletas de patentes cobradas.

3º Que esta interpretación es perfectamente concordante con el carácter de la patente fiscal, á diferencia de la municipal. La primera grava al comercio, al capital en giro; la segunda, al consumo. Y está en armonía con el espíritu del art. 84 de la Ley Orgánica Municipal, en que determina las materias sobre las cuales pueden recaer los impuestos comunales y en primer término enuncia las materias que se introducen para el consumo del municipio.

4º Que si se tratara de grandes fábricas de beneficio de cerdos que elaboraran sus productos en condiciones de ser transportados al exterior y de entrar de lleno en las corrientes del comercio, la patente de ambulancia sería perfectamente aplicable, porque aquellos tendrían el carácter de mercaderías generales; pero no así tratándose de casas de reducido beneficio, cuyos productos son elaborados en forma que podrían llamarse primitiva por su sencillez, destinados para el consumo local é inmediato, como son los de los reclamantes, pues consta en la clasificación que se ha hecho de la fábrica en Cerrillos, á los efectos del cobro de patentes fiscales, no han sido siquiera tenidos en cuenta, y es público y notorio que no existe ninguna que pueda llamarse propiamente tal.—Que además, el Fisco siempre ha considerado que las salchichas y grasas que se vendían en esta capital no entraban entre las materias sujetas al pago de la patente enunciada. Ni cuando el Estado cobraba directamente el impuesto; ni después, se ha hecho efectivo en la forma en que hoy pretende.

5º Que en condiciones análogas podría aplicarse la patente fiscal de ambulancia á los carros que venden frutas y verduras para el consumo de esta ciudad, si se aceptara la tesis sustentada por el señor Tobías; pues también podría decirse que éstas son mercaderías, porque se compran y se venden.

6º Que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte para el caso del cobro de un impuesto autorizado por una ley que se declara inconstitucional, es una excepción á la regla general de derecho que faculta á repetir lo pagado indebidamente; debiendo ser, de consiguiente, restrictiva su interpretación.

Por estos fundamentos, brevemente expuestos,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Ordénase la devolución del valor de las boletas de fs. 1, 2 y 3.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMÓN

Conforme—

C. M. Serrey.

S. S.

Remates

Remate de una mula

El miércoles 18 del corriente, á las 4 en punto en la calle Caseros esquina Gral. Balcarre y por orden del Juez Letrado Dtor. Francisco F. Sosa, venderé á la más alta oferta una mula parda depositada en poder de Dn. Prudencio Palacios, donde pueden verla los interesados. Agosto 12 de 1909.

Ricardo López

261 v. Ag. 18

Edictos

En el juicio de quiebra de Catalina y Lucanda Buzap el juez doctor Julio Figueroa ha dictado el siguiente auto—Salta, 10 de Agosto de 1909—Convócase á las partes y acreedores á una audiencia que tendrá lugar el día 23 del corriente, á horas 3, para resolver sobre el informe del contador, Notifíquese esta resolución por edictos en dos diarios y en el «Boletín Oficial» por diez días—Julio Figueroa. 157v. Ag. 23

En el juicio de quiebra del comerciante señor José Querio se ha dictado lo siguiente:

Salta, Agosto 12 de 1909.

Autos y vistos:—Procédase por el Martillero don Ricardo López, al remate de los inmuebles pertenecientes al quebrado don José Querio, sin base previa publicación de edictos en los diarios «La Provincia» «Tribuna Popular» y «Boletín Oficial» señalándose el día 30 del corriente mes notifíquese á los acreedores hipotecarios—Julio Figueroa S.—Ampliando el anterior decreto, designase al Martillero don Manuel R. Alvarado para el remate de la casa ubicada en la calle Necochea con las mismas formalidades ordenadas en el auto precedente—Julio Figueroa S.—Lo que se hace saber á los interesados—Salta, Agosto 13 de 1909.—DAVID GUDIÑO, Secretario.

158 v. Ag. 14

En el juicio de quiebra del comerciante señor José Querio, se ha dictado lo siguiente:

Salta, Agosto 12 de 1909.

Autos y vistos: Procédase por el Martillero don Ricardo López, al remate de todas las existencias del fallido señor Querio, previa publicación de edictos en los diarios «La Provincia» «Tribuna Popular» y «Boletín Oficial» durante ocho días por lo menos—y notifíquese—Julio Figueroa S.—Lo que se hace saber á los interesados—Salta, Agosto 13 de 1909.—DAVID GUDIÑO, Secretario. 159 v. Ag. 22